



-----SENTENCIA NUMERO (13) TRECE-----

-----En Villa Aldama, Tamaulipas, a veintiséis de septiembre del año (2018) Dos Mil Dieciocho.-----

-----Vistos para resolver los autos del expediente número **0014/2018** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la **licenciada \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* y/o licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatarios en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y;

-----R E S U L T A N D O:-----

-----**UNICO.**- Mediante escrito presentado en fecha (20) veinte de junio del año (2018) dos mil dieciocho, comparecieron la **licenciada \*\*\*\*\* y/o licenciado \*\*\*\*\***, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, a **\*\*\*\*\*** las siguientes

prestaciones-----

-----a).- El pago de la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de Suerte Principal.-----

-----b).- El pago de los intereses moratorios a razón del **(8%) ocho por ciento mensual** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.-----

-----c).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.-----

----- Fundó su demanda en 1 UN título de crédito de los denominado por la ley como “pagaré”, señalando que el monto adeudado no ha sido cubierto en su totalidad por la parte deudora, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que para lograrlo ha efectuado en endosante, por lo que exige su liquidación a través de esta vía, así como los conceptos accesorios que se mencionan en su escrito, inovando las disposiciones de orden sustantivo y procesal que en su opinión estimó aplicables tanto al fondo como al procedimiento del negocio. -----

-----**Admisión de la demanda y emplazamiento.** Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil ocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad reclamada y sus prestaciones y en caso de no hacerlo, procediera al embargo de bienes de su propiedad suficientes y bastantes a garantizar la suerte principal y demás accesorios reclamados asimismo se le emplazara para que dentro del término de 8 ocho días ocurriera al local de este juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. -----

----- A lo anterior se dio cumplimiento mediante diligencia actuarial de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practlcada por la secretaria de acuerdos en funciones de actuaria a \*\*\*\*\* el nueve de agosto del año en curso, según se desprende de las fojas (14) catorce a la (29) veinticuatro de este Principal.-----

----- Mediante escrito presentado en fecha (13) trece de agosto del año (2018) dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada consignado la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100



moneda nacional), por concepto de suerte principal y que se realizó en fecha quince del mismo mes y año mediante oficio 364 girado al Jefe de la Oficina Fiscal de esta ciudad, el cual fue ordenado por acuerdo catorce de agosto de la presente anualidad, visible a fojas (31) treinta y uno, con sello de recibido en quince del citado mes y año por esa oficina, recibo de pago y copia de Certificado de Depósito número 11591 por la cantidad antes mencionada; a lo cual por auto de dieciséis de agosto del año en curso, se le dio vista a la parte actora mediante notificación personal, la cual desahogara el veinte de agosto de la presente anualidad, solicitando la devolución del certificado de depósito para su cobro, lo que se hizo al endosatario Juan Antonio Kaun Ávalos, recibiendo de conformidad dicho certificado de depósito, mediante oficio 364 de veintinueve de agosto del mismo año, ante la Oficina Fiscal, con firma autógrafa del endosatario el treinta del citado mes y año.-----

----- Por auto de treinta de agosto del año en curso, precluyó el derecho de las demandadas para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aperturándose a pruebas el presente controvertido según certificación visible a foja (51) cincuenta y uno, así también se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose las ONCE y DOCE TREINTA HORAS del día **(18) dieciocho de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho**, para el desahogo de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*; por proveído de (25) veinticinco de agosto del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado, 51 a) Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

-----**SEGUNDO.**- En el presente caso comparecen la **licenciada** \*\*\*\*\* y/o **licenciado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*  
demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil, a \*\*\*\*\* las prestaciones que han quedado precisadas en el Resultado Único de esta Sentencia, basándose para ello en los hechos que refiere en su escrito de demanda. La parte demandada no dio contestación a la demanda en el término legal concedido para ello, en consecuencia precluyó su derecho.-----

-----**TERCERO.**- Así tenemos que "...son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio..." En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en UN Título de Crédito de los denominados "Pagaré", que conforme al artículo 1391, fracción IV, del citado Código de Comercio, trae aparejada ejecución; siendo inconcuso que la vía es la idónea para reclamar el



pago de los conceptos puntualizados por la promovente en su escrito inicial, según lo establecido en los artículos 150, 151, 152 y demás relativos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba preconstituida, ya que fue suscrito a favor de \*\*\*\*\* , quien endoso dichos documentos a los hoy actores, quedando acreditada la Legitimación activa de la actora en su carácter de Endosatarios en Procuración del titular del básico de la acción, así como la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* como deudora principal y \*\*\*\*\* , en su carácter de aval que con sus firmas se obligaron en el Título de Crédito base de la acción y por consiguiente, **SE DECLARA PROCEDENTE LA VIA.**-----

-----**CUARTO.**-Por cuanto hace a la acción cambiaria ejercitada por la actora la funda en la falta de pago del Título de Crédito denominado “Pagaré”, y la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria es procedente por falta de pago parcial o total del título de crédito y en el caso en estudio dicha conducta encuadra en la normatividad establecida y a efecto de acreditar la acción intentada, la parte actora ofreció el siguiente material probatorio tendiente a demostrar los hechos constitutivos de su demanda, consistente en:-----

-----**DOCUMENTAL PRIVADA.**- Que hace consistir en UN documento base de la acción de éste juicio, consistente en 1 (un) Título de Crédito de los denominados pagaré para los efectos del artículo 1061 Fracción III de la citada Legislación Mercantil; pruebas que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial

naturaleza, considerada como prueba pre constituida, otorgándole valor pleno de conformidad a lo establecido en los numerales 1238 y 1241 en correlación con el 1296 del Código de Comercio.-----

-----**CONFESIONAL.**- A cargo de las demandadas \*\*\*\*\* mismas que se desahogaron sin la asistencia de la parte demandada en fecha (18) dieciocho de septienmbre del año (2018) Dos Mil Dieciocho, como consta a fojas (63) sesenta y tres a la (70) setenta, y que en síntesis reconocen que suscribió un documento de los denominados por la Ley "Pagare" por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

-----**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven del procedimiento de éste juicio, en cuanto estas me favorezcan a sus intereses, prueba que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial naturaleza, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237 en relación al 1294 del Código de Comercio.-----

-----**PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA,** en cuanto a lo que le favorezcan y que relaciono con su escrito de demanda y la procedencia de las prestaciones reclamadas, prueba que se encuentra desahogada en autos por su propia y especial naturaleza. A la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio en vigor.-----

-----**QUINTO.**- En el caso que nos ocupa, quien esto juzga considera que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, ya que se funda en el impago, **(01) Un Título de Crédito**



de los denominados **PAGARÉ**, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que es prueba preconstituida, por ser títulos de crédito no objetados, y que conforme al numeral 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, el cual reúne los requisitos a que hace alusión a los artículos 29 y 170 de la Ley invocada, suscrito en Villa Aldama, Tamaulipas, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional, con fecha de suscripción treinta de abril de dos mil quince, con fecha de vencimiento de treinta de mayo dos mil quince., con un abono al reverso por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y que esta reconocido por la parte actora en el capítulo de hechos de la demanda; en el cual se estipularon las obligaciones que incumplió la demandada.-----

-----**ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES. Suerte principal.** Se tiene que al analizar de forma integral el escrito inicial de demanda, particularmente el apartado de hechos, se desprende que la parte actora señala que recibió un pago parcial por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional). Lo anterior, pues si bien del pagaré base de la acción se advierte que la parte demandada se comprometió a pagar a favor de la parte actora material la cantidad de dinero que reclama por concepto de suerte principal está dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante diligencia de emplazamiento, el auto de catorce de agosto del citado año, se tuvo a la parte demandada consignado la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y que se realizó en fecha quince del mismo mes y año, mediante oficio 364 girado al Jefe de la Oficina

Fiscal de esta ciudad, con sello de recibido en quince del citado mes y año por esa oficina, recibo de pago y copia de Certificado de Depósito número 11591 por la cantidad antes mencionada; a lo cual por auto de dieciséis de agosto del año en curso, se le dio vista a la parte actora mediante notificación personal, la cual desahogara el veinte de agosto de la presente anualidad, solicitando la devolución del certificado de depósito para su cobro, lo que se hizo al endosatario Juan Antonio Kaun Ávalos, recibiendo de conformidad dicho certificado de depósito, mediante oficio 364 de veintinueve de agosto del mismo año, ante la Oficina Fiscal, con firma autógrafa del endosatario el treinta del citado mes y año; y sumados con el pago parcial nos da un total de \$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por tanto se le tiene por pagada la suerte principal. -----

----Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de Registro 2014541, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.268 C (10a.), Página: 2892.

**CUMPLIMIENTO DE CONDENA AL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL POR PARTE DEL OBLIGADO ANTES DE LA CUANTIFICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DEBE APLICARSE AL CAPITAL.** La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/8 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, página 1727, de título y subtítulo: "SENTENCIA EJECUTORIADA EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

JUICIO CIVIL O MERCANTIL QUE CONTIENE Y ESTABLECE UNA CONDENA LÍQUIDA Y OTRA ILÍQUIDA. APLICACIÓN DEL PAGO REALIZADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, CONFORME A SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A OTRAS, EN CUANTO SEAN DE IDÉNTICO CONTENIDO).", entre otras cuestiones, interpretó el artículo 2094 del Código Civil local, y concluyó que las cantidades exhibidas en cumplimiento a la condena líquida, antes de que exista sentencia que cuantifique los intereses moratorios, debe aplicarse al capital. Lo anterior, porque si el obligado en el plazo otorgado en la sentencia condenatoria o con posterioridad a éste exhibe el pago de la condena líquida, pero con anterioridad a que se cuantifiquen intereses legales o moratorios, entonces debe aplicarse indiscutiblemente al pago de la cantidad líquida determinada, porque si no están liquidados los intereses no puede generarse deuda respecto de ello. En cambio, debe privilegiarse que la intención del deudor con el pago realizado antes de que se liquiden los intereses es con la finalidad de liberarse de la condena principal y que no sigan generando intereses. De modo que si no están liquidados los intereses, el pago realizado antes de su liquidación debe aplicarse al capital y para el caso de los intereses moratorios materia de condena, únicamente se generarán hasta que sean liquidados y en el plazo otorgado para su pago el obligado incumpla con el pago, pudiendo suceder que al estar pagada la suerte principal únicamente se generen intereses moratorios hasta antes del pago del capital, lo que implica que al haberse cubierto la deuda líquida antes de cuantificarse los intereses moratorios con independencia de que se hayan generado, al no estar liquidados, no puede concluirse que los

L'GPV / L'MAM / MAM

pagos realizados con anterioridad a que estén liquidados los intereses deben aplicarse a éstos, puesto que en dicho supuesto su destino será a la deuda líquida cuantificada, a menos de que los intereses vencidos ya se encuentren cuantificados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

-----Por lo antes expuesto, se le tiene a la parte demandada en su calidad de aval por pagada de la suerte principal. -----

-----**INTERESES MORATORIOS.**-----

-----Además de la suerte principal, la actora reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de la tasa del **(8%) Ocho Por Ciento mensual**, entendidos como el rendimiento por el paso del tiempo acordado para el pago de los títulos, por lo que en seguida se determinara, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; con fundamento en lo siguiente: -----

-----El Diez de Junio de Dos Mil Once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

-----Así, el texto del artículo 1 constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: **"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los Casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados, internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia. Todas las autoridades, en el ambito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.*** En donde se reconoce a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino tambien aquellos de fuente internacional que se incorporarán a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en los que México sea parte, y se establece la obligación de los organos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la proteccón de los derechos humanos y, además, se impusó al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de los derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

-----La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida para la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se someta el Estado Mexicano. -----

-----Por lo que, si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermados por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

-----En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré, "...se estima necesario abandonar *algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1a./J 132/2012. El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*intereses lesivos pactados en un pagare: **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la Usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso corresponde a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor si requiere que se acrediten los elementos que integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador- aun de oficio- a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.***-----

*-----La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de la propiedad (en la modalidad de que la Ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer ésta circunstancia durante la tramitación del Juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el*

L'GPV / L'MAM / MAM

*juicio respectivo, por lo que considero que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier norma inferior, como se establece en la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Epoca, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:*

**PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parametro de analisis de este tipo de control que deberan ejercer todos los jueces del pais, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos derivados de las Sentencias que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la Jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

-----Ahora bien, es cierto que que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Segundo Párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los renditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos: a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal “. Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, éste último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece: **“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidos por la ley.”** Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

-----En materia Mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el

*pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. Es entonces que un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por lo tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedente el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias del caso concreto controvertido y de los elementos que obran en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente..-----*

-----En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis 1a./j. 46/2014 (10a), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el Viernes 27 de Junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARE. EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ (ABANDONO DE LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JURISPRUDENCIA 1a./132/2012(10a) Y DE LA TESIS AISLADA  
1a. CCLXIV/2012 (10a.) J”.** -----

-----Tesis de Jurisprudencia, 1a./j. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de Junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:  
**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** -----

----Es conveniente señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie puede estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio: *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interes que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, por que se estaria obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parametros legales o usos comerciales.-----

-----No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*”; “Artículo 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interes pactado para éste caso, o en su defecto al tipo legal y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esta estipulación al tipo de redito estipulado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*”-----

-----Por lo expuesto, resulta que el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan una operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagares la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) el día de su vencimiento, y en caso de no efectuar el pago en las fechas convenidas, a pagar intereses moratorios a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) mensual, pues el documento se suscribió por las hoy



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

demandadas \*\*\*\*\* , con éstos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré, cuyo pago se le reclama a la parte demandada en su calidad de deudora principal y aval, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios; por lo tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad reclamada en la fecha de vencimiento y la tasa de interés que fue pactada a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que se traduce a un interés anual de 96% equivalente a \$9,600.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

-----Es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares como son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente, para plazos de 28, 91 y 182 días, por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que de los años 2008 a agosto de 2018 fluctuarán de un 4.9231% a 7.8428% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 7.8718% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días información obtenida de la página , considerando también las tasas de interés que <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/cobran> las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito que resultan similares al negocio que

nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en el que no existe otorgada garantía, pues según información de la página <https://www.comparaguru.com/blog/comparamos-11-tarjetas-de-credito-clasicas-y-esto-fue-lo-que-encontramos>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 52.7% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S. A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es de 19.3% anual y corresponde a la tarjeta Santander Clásica, de Banco Santander S.A.-----

-----Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 72%, porcentaje que dividido entre dos, arroja 36% anual, resultando que el interés mensual corresponde a una tasa de 3% mensual.-----

-----Es entonces que el interés pactado de una tasa del 8% (OCHO POR CIENTO) mensual, lo que equivale a una tasa del 96% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (SEIS POR CIENTO) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (NUEVE POR CIENTO) anual, por lo que el porcentaje de interés moratorio pactado en los documentos básicos de la acción, supera la tasa de interés más alta establecida por una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

institución Bancaria al otorgar una Tarjeta de crédito la cual es de 72% anual, según portal de Internet.-----

-----De acuerdo al análisis, se concluye que el porcentaje de interés del 8% (OCHO POR CIENTO) mensual pactado en los documentos base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos prevista por el artículo 21 numeral 3, reiterandose conforme a lo dispuesto por los numerales 78 y 362 del Código de Comercio, el interés en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistentes en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

-----En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 8% (OCHO) POR CIENTO mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (TRES) POR CIENTO mensual o sea 36% (TREINTA Y SEIS POR CIENTO) anual, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (Tres) por ciento mensual**, hasta el día de hoy en que se le tuvo por pagada la suerte principal, cuyo monto serán regulados en vía incidental y en ejecución de sentencia.

L'GPV / L'MAM / MAM

-----**Gastos y costas.** Finalmente, la parte actora reclama el pago de gastos y costas que se hubiesen erogado con la tramitación del juicio, prestación que se analizará a continuación: -----

-----Al efecto, el artículo 1084 en su primer párrafo del *Código de Comercio*, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuanto la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. Para establecer lo anterior, en este acto se transcribe el precepto legal en comento en su parte:-----

-----“**Artículo 1084.-** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. [...]*”-----

-----De igual forma, el mencionado ordinal en su fracción III, establece que pagará las costas “*el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. [...]*”, en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Tal y como lo dispone el criterio cuyo rubro se cita a continuación:-----

-----”**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR**”. No. Registro 196,634. Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Materia(s).Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VII. Marzo de 1998. Tesis 1a/J 14/98. Página 206. -----

-----Así las cosas, en el presente caso resultaron fundadas las prestaciones reclamadas por la actora; sin embargo, no obtuvo todo lo que pidió, específicamente el pago de intereses a razón del 8 (ocho) por ciento mensual, pues dicho porcentaje fue prudencialmente reducido por la suscrita juzgadora por considerarlo excesivo. En esa tesitura, en el caso justiciable no se acontece la hipótesis de la fracción III del numeral 1084 del *Código de Comercio*, por lo tanto al no ser aplicable tal fracción se procede a analizar la conducta asumida por las partes contendientes, con la finalidad de determinar si alguna de ellas se condujo con malicia o temeridad.-----

-----A este respecto, debe precisarse que existe mala fe, cuando en el ánimo de quien realiza un acto jurídico existe la idea de obtener una ventaja en perjuicio de alguien; y por temeridad debe entenderse, la actitud atrevida de aquella persona que, sin justa causa, se lanza a promover un juicio. De lo que se colige que temeraria es una persona que se arriesga a realizar algo cuando no cuenta con suficiente respaldo para hacerlo, o cuando el litigante no ignora que aun cuando sabe que no le asiste la justicia, no obstante ello, inicia el juicio o se opone a una justa demanda. -----

-----En ese tenor, y examinada que fue la conducta procesal, no se desprende que la accionante se hubiese conducido con esa conducta procesal, pues, para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa, entendiéndose por temeridad o mala fe, los diversos actos u

L'GPV / L'MAM / MAM

omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o contestación, sino en ejercer acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el recurso del procedimiento.-----

-----Explicado lo anterior, se estima que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, pues si bien, no se condenó a la parte demandada a las prestaciones exigidas -8% (ocho) porciento mensual-, no obstante a ello, no expuso argumento alguno que revele que se hubiese conducido por falta de veracidad.-----

-----Respecto a la parte demandada, ésta no ocurrió a oponerse a la demanda instaurada en su contra, por lo que no hay conducta procesal que analizar de su parte.-----

-----Por lo anterior, se estima que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, y por tal motivo, no se hace condena especial en costas, por lo que hace a esta instancia. Debiendo soportar cada una de las partes, las que hubiesen erogado con la tramitación del juicio.-----

-----Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 170, 171, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 104, 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio en Vigor, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE:**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

-----**PRIMERO.**- Es fundado el presente juicio mercantil, promovido por **licenciada \*\*\*\*\* y/o licenciado \*\*\*\*\*** en su carácter de endosatarios en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***-----

-----**SEGUNDO.**- Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y que su contraparte no opuso excepciones. -----

-----**TERCERO.**- Se le tiene por pagada a las demandadas, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.-----

-----**CUARTO.**- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del **3% (Tres) por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir de la fecha en que se dio el incumplimiento del documento base de la acción, hasta el día de hoy en que se le tuvo esta por pagada; los cuales serán regulados en vía incidental y en ejecución de sentencia, descontándose la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) que diera como pago parcial.-----

-----**QUINTO.**- No se hace especial condena de gastos y costas, debiendo soportar cada una de las partes, las que hubieren erogado, por la razones expuestas en la parte última de la presente resolución.

-----**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**- Asi lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA PADRÓN VILLALÓN** Juez Menor Mixta del Decimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actua con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ** quien autoriza y DA FE.-----

**LA JUEZ MENOR MIXTO DEL DÉCIMO  
QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**LIC. GLORIA PADRÓN VILLALÓN.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. MARÍA ISABEL ARGUELLES MARTÍNEZ.

-----Se publicó en Lista de Acuerdos en esta misma fecha.-

Conste.-----

*El Licenciado(a) MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MENOR DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (13) TRECE dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (26) veintiseis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.*

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.